



AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
MATRIMAR, S.A. DE C.V.

R.F.C: MAT840723SV0

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
RIO PANUCO 3224, COLONIA ALTAVISTA SUR, EN EL
MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADOS: CC. [REDACTED]

Recibi original

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 15 de noviembre del año 2024.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.5/0055-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0055-19 de fecha 26 de noviembre del año 2019; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0055-19, de fecha 25 de noviembre del año 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente, con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente y cumpla con la Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación para realizar visita de inspección en el predio donde se ubica la Planta "Trituración Cerralvo", sobre El Camino a Matrimar, en el kilómetro 90.6 de la Carretera Monterrey-Cerralvo, en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 26 de noviembre del año 2019, se levantó el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0055-19, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Que mediante escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 20 de diciembre del año 2019, el C. ING. MIGUEL ANGEL BARCO RIVERA, QUIEN SE OSTENTO DE CONTAR CON CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., comparece en contestación al Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0055-19 ingresando diversa documentación y realizando las manifestaciones que considero pertinentes conforme a su derecho e intereses convingo.

CUARTO.- Con fecha 25 de septiembre del año 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, dictó



Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFPA/25.5/2C.23S.1/0179-24, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0055-19, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado personalmente en las instalaciones de esta autoridad ambiental en fecha 02 de octubre del año 2024, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impuso la medida correctiva necesaria, siendo esta la siguiente:

"I.- Deberá presentar ante esta autoridad, en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, el dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León, dictamen emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

No se omite señalar que en el Acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.23S.1/0179-24, se tuvo que en fecha 20 de diciembre del año 2019, el [REDACTED] ingreso escrito mediante el cual se ostentaba como representante legal la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., sin haber acreditado dicha personalidad dentro del procedimiento, sin embargo, toda vez que el promovente no acompañó al mismo con documental para acreditar la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 15-A fracción II, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se PREVINO al C. [REDACTED] a efecto de que presente la documental con la cual acredite la personalidad con la que comparece en el presente asunto; teniendo en cuenta que la representación de las personas morales, lo anterior mediante instrumento público, y que los instrumentos notariales ofrecidos para tal efecto, deben presentarse en original o en su caso, en copias debidamente certificadas; apercibido de que en caso contrario, se desechará su contenido y las pruebas exhibidas.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 09 de octubre del año 2024, la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MATRIMAR, S.A. DE C.V., comparece en contestación al Acuerdo de Emplazamiento mediante el Oficio No. PFFPA/25.5/2C.23S.5/0179-24, ingresando diversa documentación y realizando las manifestaciones que considero pertinentes conforme a su derecho e intereses convino.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha 28 de octubre del año 2024, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.2/2C.23S.1/0191-24, el cual fue legalmente notificado en fecha 29 de octubre del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes; artículos 1, 2, 3, 28, 30, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo, y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3



de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19, de fecha 26 al 28 de noviembre del año 2019 se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas



presuntamente por la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Respecto a la IRREGULARIDAD identificada con el numeral 1.- Consistente en que durante la visita de inspección la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., incumplió el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, que dispone:

"Se autoriza de manera condicionada el cambio de uso de suelo de un área de 248,182.42m² (conformada por cuatro polígonos), de las cuales 100% del área cuenta con vegetación nativa tipo matorral submontano, lo anterior con el fin de llevar a cabo la preparación, construcción y operación de un Banco de Caliza (obras no competencia de la federación)" (Sic.)

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección no presentó el dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León, emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; ya que en el término PRIMERO de la Autorización antes citada, se observa que la superficie autorizada se condiciona a obtener el citado dictamen, PREVIO A LA REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN, por lo anterior, estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5° inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018.

En contestación al Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19, mediante escrito ingresado en fecha 20 de diciembre de 2019, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., exhibió los siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Solicitud de Validación de Estudio Hidrológico correspondiente al proyecto "Planta de Triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo, Nuevo León" por parte del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León de fecha 16 de diciembre del 2019.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del ingreso de Información para el dictamen por parte del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable para el proyecto "Planta de Triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo, Nuevo León" de fecha 19 de diciembre del 2019.

Posteriormente en fecha 25 de septiembre del año 2024, esta autoridad dictó el Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.2.3S.1/0179-24, donde se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente:

"1.- Deberá presentar ante esta autoridad, en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, el dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León, dictamen emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5° inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, para lo cual se otorga un plazo de quince días

20
P 4



hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." [Sic]

En contestación al Acuerdo de emplazamiento, mediante escrito ingresado en fecha 09 de octubre de 2024, la C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., en el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo antes expuesto, atentamente solicito a Usted, Procuraduría de protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERO: Que en fecha 19 de diciembre del 2019 se presentó ante la en ese entonces Secretaria de Desarrollo Sustentable la Solicitud de Validad de Estudio Hidrológico del proyecto "Planta de triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo Nuevo León"

SEGUNDO: Que en fecha 27 de mayo del 2020 se presentó ante la en ese entonces Secretaria de Desarrollo Sustentable el Estudio Hidrológico-Hidrometeorológico y Estudio Geológico como parte del cumplimiento del término Octavo, condicionantes 4 y 5 correspondiente a la autorización de impacto ambiental del proyecto "Planta de triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo Nuevo León"

TERCERO: El artículo 177 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León refiere que, "tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y riesgo muy alto, la autoridad municipal competente, en la etapa de proyecto urbanístico, lo que constituye la licencia de uso de suelo, en los fraccionamientos, El proyecto urbanístico y/o el proyecto arquitectónico, lo que constituye la licencia de uso de suelo en los conjuntos urbanos. Y el proyecto arquitectónico, lo que constituye la licencia de uso de suelo en las construcciones, solicitará al interesado un dictamen de las medidas de mitigación aplicables, elaborado por un profesionista especialista en el tema o un técnico autorizado por el Consejo Técnico Geológico o Hidrometeorológico constituido para ese efecto.

En la práctica, de acuerdo con el portal oficial del Estado de Nuevo León (<https://retys.nlgob.mx/servicios/evaluacion-de-medidas-de-mitigacion-en-zonas-de-riesgo>) el trámite de "Evaluación de medidas de mitigación en zonas de riesgo está delimitado a que las personas que pueden solicitar el trámite o servicio, es la Autoridad municipal." [Sic]

Adjunto al mismo presentó lo siguiente:

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la entonces Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Nuevo León, en fecha 19 de diciembre del 2019 donde se realizó la Solicitud de Validad de Estudio Hidrológico del proyecto "Planta de triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo Nuevo León.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en copia simple del escrito presentado ante la entonces Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Nuevo León, el Estudio Hidrológico-Hidrometeorológico en fecha 27 de mayo del año 2020, mediante el cual ingresa el Estudio Hidrológico-Hidrometeorológico y Estudio Geológico como parte del cumplimiento del término Octavo, condicionantes 4 y 5 correspondiente a la autorización de impacto ambiental del proyecto "Planta de triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo Nuevo León.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la caratula del Estudio Hidrológico de Aguas Superficiales e Ingenierías (Proyecto Pluvial) [Análisis de Cuencas Exorreicas y Solución, Proyecto: "ANALISIS HIDROLOGICO E HIDRAULICO PARA EL MANEJO Y CANALIZACION DE LOS



ESCURRIMIENTOS QUE AFECTAN EN LA EXPLOTACION DE MATERIAL, emitido por GYP GEOLOGIA Y SERVICIOS, S.C., a favor de MATRIMAR, S.A. DE C.V., y presentado ante la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Nuevo León en fecha 27 de mayo del año 2020.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente expuesto y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., NO SUBSANA la única irregularidad y NO CUMPLE con la medida correctiva numero 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFA/25.5/2C.2.3S.1/0179-24, toda vez que durante la visita de inspección, la inspeccionada no presentó el dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León, emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; ya que en el término PRIMERO de la Autorización antes citada, se observa que la superficie autorizada se condiciona a obtener el citado dictamen, PREVIO A LA REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN, ahora se tiene que mediante el escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2019, fueron presentados como prueba la Solicitud de Validación de Estudio Hidrológico correspondiente al proyecto "Planta de Triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo, Nuevo León" por parte del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico del Estado de Nuevo León de fecha 16 de diciembre del 2019 y copia simple del ingreso de información para el dictamen por parte del Consejo Técnico Geológico e Hidrometeorológico ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable para el proyecto "Planta de Triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo, Nuevo León" de fecha 19 de diciembre del 2019, y que mediante el escrito presentado en fecha 09 de octubre del año 2024, se tiene que ingresó como prueba el escrito presentado ante la entonces Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Nuevo León, el Estudio Hidrológico-Hidrometeorológico en fecha 27 de mayo del año 2020, mediante el cual ingresa el Estudio Hidrológico-Hidrometeorológico y Estudio Geológico como parte del cumplimiento del término Octavo, condicionantes 4 y 5 correspondiente a la autorización de impacto ambiental del proyecto "Planta de triturados Matrimar Cerralvo, ubicado en el municipio de Cerralvo Nuevo León, aunado a que meramente presenta la caratula del Estudio Hidrológico de Aguas Superficiales e Ingenierías (Proyecto Pluvial) [Análisis de Cuencas Exorreicas y Solución, Proyecto: "ANALISIS HIDROLOGICO E HIDRAULICO PARA EL MANEJO Y CANALIZACION DE LOS ESCURRIMIENTOS QUE AFECTAN EN LA EXPLOTACION DE MATERIAL, emitido por GYP GEOLOGIA Y SERVICIOS, S.C., a favor de MATRIMAR, S.A. DE C.V., y presentado ante la entonces Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Nuevo León en fecha 27 de mayo del año 2020, faltando el contenido completo de dicho estudio, sin embargo, dichas probanzas solamente acreditan que la inspeccionada apenas se encontraba tramitando el dictamen por lo que se tiene que no contaba y no cuenta, con el dictamen previo a la remoción de la vegetación, por lo que se tiene por configurada la contravención a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que la única irregularidad no fue subsanada y no cumple con la medida correctiva numero 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFA/25.5/2C.2.3S.1/0179-24, en virtud de que la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018.



IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Ahora, el incumplimiento al TERMINO PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, se considera grave, toda vez que el objetivo del dictamen de prevención y mitigación de riesgos geológicos es evaluar y establecer las medidas necesarias para minimizar o evitar los impactos negativos sobre el entorno natural y la seguridad pública en áreas consideradas de alto y muy alto riesgo, de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León. Este dictamen es esencial para garantizar que, antes de llevar a cabo actividades como la remoción de vegetación o la construcción, se tomen precauciones adecuadas para prevenir deslizamientos de tierra, erosión, inundaciones u otros desastres naturales que podrían desequilibrar los ecosistemas locales, afectar la biodiversidad y poner en riesgo la salud de las comunidades cercanas.

Además, la falta del dictamen previo a la intervención en el área pone en riesgo no solo los recursos naturales, sino también la salud pública, ya que la falta de control adecuado sobre el impacto geológico y ecológico podría generar inundaciones o movimientos de tierra que afecten directamente a las comunidades aledañas. La omisión de estas precauciones se vuelve particularmente grave en zonas de alto riesgo, donde las condiciones naturales ya son desfavorables y exigen medidas preventivas estrictas para evitar consecuencias catastróficas.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19 de fecha 26 de noviembre del año 2019, se tiene que durante dicha diligencia no fueron aportadas los ingresos que percibió la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., por sus actividades, por lo que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En concordancia con lo anterior, es dable recordar que mediante el Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.5/0179-24, en su acuerdo SEPTIMO se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que la inspeccionada hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

Se tiene que tiene mediante el escrito recibido en fecha 09 de octubre del año 2024, se presentó la Escritura Pública No. 11,926, volumen XLIII, emitido en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha 23 de julio del año 1984, ante la fe del C. Lic. José Serna Salinas Titular de la Notaría Pública 50, mediante el cual se establece que la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., se establece que el capital social de esta empresa no podrá ser inferior a la suma \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100).

De igual forma, se determina que la inspeccionada, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.



LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

IV.- Sociedad anónima;" [Sic]

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."



Así mismo tomando en consideración que es deber de la inspeccionada acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tiene la facultad de presumir su capacidad económica, en base a los elementos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, tiene aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis I.4o.A.656 A, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1336, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos [como los estados financieros indicados], es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor."

*lo resaltado es nuestro

Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación se considera que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de la infracción que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., No es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:



De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., resulta necesario recordar que la misma contaba con la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En cuanto a la naturaleza del actuar de la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., y basándonos en los elementos que conforman el expediente administrativo, se puede determinar que la conducta fue de carácter negligente, y no intencional. Esto se debe a que, aunque la inspeccionada presentó la documentación mediante el cual dio trámite a la obtención del dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León, emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, no se cumplió cabalmente el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018, si bien no se cuenta con elementos para determinar que la inspeccionada no tenía la intención de infringir la ley ni de obtener beneficios ilícitos, como lo demuestra la presentación de la documentación correspondiente, es de señalar que el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias demuestra una falta de diligencia.

El carácter negligente se configura porque, aunque la Inspeccionada no actuó con el propósito de causar daño o infringir la normatividad, el no contar con el dictamen de las medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos para los predios ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto de acuerdo al Atlas de riesgo del estado de Nuevo León, emitido por el Consejo Técnico Geológico e Hidro-meteorológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; ya que en el término PRIMERO de la Autorización antes citada, se observa que la superficie autorizada se condiciona a obtener el citado dictamen, PREVIO A LA REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN. Este tipo de negligencia es aquella en la que, a pesar de no existir la intención directa de incumplir, se omite el cuidado necesario para cumplir con las normativas aplicables, lo cual es un deber exigible a cualquier responsable que cuente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales realizar las actividades de cambio de uso de suelo. La negligencia se actualiza cuando el responsable no desea causar el perjuicio, pero lo hace incumpliendo una obligación de cuidado, lo que coincide con lo ocurrido en este caso.

Por tanto, al no contar con elementos que acrediten el conocimiento y la intención deliberada de infringir la normativa, la conducta de la inspeccionada debe calificarse como negligente y no intencional, no se omite señalar que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, aunque no hubo voluntad expresa de cometer la infracción, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:



Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, radica en haber podido llevar a cabo la remoción de vegetación en un área de 248,182.42 m² sin contar previamente con el dictamen de medidas de prevención y mitigación de riesgos geológicos, condición fundamental para realizar dicha actividad. Al no cumplir con este requisito, la empresa eludió los costos y posibles retrasos asociados con la obtención de dicho dictamen, lo que le permitió adelantar sus operaciones sin garantizar la seguridad ambiental necesaria en una zona clasificada como de alto riesgo, maximizando temporalmente sus beneficios operativos.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones:

1.- Una multa total de \$200,094.51 [doscientos mil noventa y cuatro pesos 51/100 M.N.], equivalente a 1,843 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones



pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, por haber contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5° inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0055-19 tuvo por objeto verificar el cumplimiento a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a sus demás normas aplicables, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad de en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Registro digital: 179310
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314
Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.



Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.



Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcalño. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.



Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar la empresa denominada MATRIMAR, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones:

1.- Una multa total de \$200,094.51 [doscientos mil noventa y cuatro pesos 51/100 M.N.], equivalente a 1,843 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, por haber contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º inciso O), 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en estricta relación con el término PRIMERO de la Autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el oficio 139.003.03.420/18 de fecha 28 de mayo de 2018.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración



Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse al área de enlace de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo



- que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, Implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
 - Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
 - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
 - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
 - Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del



proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MATRIMAR, S.A. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED]

AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

COPIA CON FIRMA

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, firmado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.3/2C.27.5/0055-19
OFICIO No. PFPA/25.2/2C.23S.4/0217-24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. Representante Legal de Empresa
Matrimar S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PPPA/25.3/7C.27.5/0055-19

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las
horas 9 minutos 58, del día 20 del mes de Noviembre del
año 2024, el C. Carlos A. Puente Ceballos, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Paseo Panuco 3327 col. Olta Vista Sur

Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64740, mismo que
cuenta con las siguientes características
Puerta color café

y habiéndome cerciorado por medio de nomoclatura exterior que
es el domicilio de Representante Legal de Empresa
Matrimar S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero
PPPA/25.2/7C.2.35.4/0217-24, de fecha 15 de Nov del 2024, el cual consta
de 12 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de

[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Empleado, identificándose
con [Redacted]

F. N. E. emitido por
Ordenador de Telelector personalidad que acredita con
procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 10 con 00 minutos, del día
21 del mes de Noviembre del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal de la Empresa
Matrimar S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25-3/20-275/0055-19

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas 00 minutos, del día 21 del mes de Noviembre del año 2024, el C. Carlos A. Prieto Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Río Pánuco 3224 col- Altavista Sur. en el Municipio de Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64740, mismo que cuenta con las características físicas Casa color blanca con puerta color café. y habiéndome cerciorado por medio de Notificación anterior que es el domicilio de Notificación del Representante Legal de la Empresa Matrimar S.A. de C.V. para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con [Redacted] emitida por [Redacted] personalidad que acredita con Credencial de Elicitor a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa número PFPA/25-3/20-235.4/0217-24 de fecha 15 de Nov- 2024, el cual consta de 19 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.R. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa